CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/12/2019 16:26:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

PRINCIPIO DE JERARQUÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO
Sumilla. El fiscal supremo en lo penal consideró que la absolución decretada por la Sala Penal Superior se encuentra justificada al no haberse actuado prueba de cargo suficiente. En tal sentido, en mérito al principio institucional de jerarquía y a los diversos pronunciamientos emitidos por esta instancia suprema, corresponde dejar subsistente la sentencia impugnada.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL DE LA DÉCIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA**, y la **PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, contra la sentencia del diez de julio de dos mil dieciocho (foja 710), emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que resolvió absolver de la acusación fiscal a Jean Pierre Torres Espejo, Susana Soledad Chuco Velásquez, Ángela Yahaira Arias Chuco y Sara Mónica Saldaña Olórtegui, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y la Procuraduría, contra la misma sentencia, en el extremo absolutorio, así como la reparación civil impuesta al sentenciado Luis Alberto Arias Pazos, a quien se le fijó la suma de mil soles por reparación civil. Oído el informe oral. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. En la acusación fiscal (foja 422) se le atribuyó a Luis Alberto Arias Pazos, Jean Pierre Torres Espejo, Susana Soledad Chuco Velásquez, Ángela Yahaira Arias Chuco y Sara Mónica Saldaña Olórtegui, los siguientes hechos:

El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, personal policial de la comisaría de Jesús María, obtuvo información confidencial que un varón acompañado de dos mujeres distribuían droga a bordo de una unidad móvil, además, que su centro de acopio era el jirón Amazonas en el Cercado de Lima. Seguidamente, se corroboró la dirección domiciliaria ubicada en el jr. Amazonas N.° 450-interior 11, Cercado de Lima, determinándose que a dicho inmueble ingresaban personas con la vestimenta descuidada y con signos de consumo de droga. Es así, como al efectuarse el registro domiciliario, se intervino en el primer piso a Jean Pierre Torres Espejo, quien se encargaba de abrir la puerta y tener la función de "campana", y en una habitación del segundo piso se encontró a Luis Alberto Arias Pazos, Susana Soledad Chuco Velásquez, Ángela Yahaira Arias Chuco y Sara Mónica Saldaña Olórtegui, quienes se encontraban sentados alrededor de una mesa mientras preparaban envoltorios tipo ketes con pasta básica de cocaína.

Asimismo, se encontró sobre una cama una bolsa con mil doce envoltorios tipo ketes. El peso total fue de 0,039 kg y 0,071 kg de pasta básica de cocaína.

SEGUNDO. Los hechos expuestos, fueron tipificados de la siguiente forma:

2.1. Luis Alberto Arias Pazos, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP).

2.2. Jean Pierre Torres Espejo, Susana Soledad Chuco Velásquez, Ángela Yahaira Arias Chuco y Sara Mónica Saldaña Olórtegui, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, artículo 296, del CP.

TERCERO. En la sesión de audiencia de juicio oral del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (foja 517) el acusado Arias Pazos se acogió a la conclusión anticipada. Ante ello la Sala Penal Superior se reservó el pronunciamiento del beneficio hasta el final de los debates orales.

Concluido el juicio oral, condenó a Luis Alberto Arias Pazos por el mencionado delito y absolvió a Jean Pierre Torres Espejo, Susana Soledad Chuco Velásquez, Ángela Yahaira Arias Chuco y Sara Mónica Saldaña Olórtegui, pues consideró que no se acreditó con prueba suficiente su responsabilidad penal.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. El fiscal superior penal en su recurso formalizado (foja 749) solo impugnó la absolución de los acusados a Jean Pierre Torres Espejo Susana Soledad Chuco Velásquez, Ángela Yahaira Arias Chuco y Sara Mónica Saldaña Olórtegui, y solicitó que en estos extremos la sentencia sea revocada. Se sustentó en los siguientes argumentos:

4.1. La Sala Penal Superior no valoró adecuadamente las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Luilly Anthony Céspedes, Fredy

Moisés Garrafa Dávila y Wilder Jesús Poma Frisancho, quienes indicaron en forma uniforme que el día de los hechos intervinieron a los acusados Torres Espejo, Chuco Velásquez, Arias Chuco y Saldaña Olórtegui, en el domicilio ubicado en el jirón Amazonas N.° 450-Interior 11, Cercado de Lima, en circunstancias que elaboraban paquetes de droga en envoltorios pequeños que contenían pasta básica de cocaína.

4.2. Los acusados Torres Espejo, Chuco Velásquez, Arias Chuco y Saldaña Olórtegui, no han podido justificar razonablemente los motivos por los cuales fueron intervenidos en el interior del inmueble donde se encontró la droga incautada.

QUINTO. Por su parte, el procurador en su recurso formalizado (foja 740) impugnó la absolución de los citados acusados, y solicitó que se declare nula la sentencia en dicho extremo; así como el incremento del monto de la reparación civil a cincuenta mil soles, con base en los siguientes argumentos:

5.1. Los fundamentos exculpatorios de los procesados absueltos Torres Espejo, Chuco Velásquez, Arias Chuco y Saldaña Olórtegui, para justificar su presencia en el lugar de la intervención, no se condicen con el atestado policial (foja 2), las declaraciones de los efectivos policiales (fojas 18, 21 y 23), el acta de registro domiciliario, hallazgo y comiso de drogas (foja 52), el resultado preliminar de análisis químico de drogas (foja 95), y el dictamen pericial forense de droga (foja 361), los que son incriminatorios.

5.2. La absolución, así como la reparación civil fijada a Luis Alberto Arias Pazos, no se ajusta a un adecuado estudio y análisis de las pruebas que sustentan la acusación fiscal.

5.3. Se debe incrementar la pena del sentenciado Luis Alberto Arias Pazos, toda vez que no es la primera vez que se le interviene por el mismo delito, lo que evidencia que no es un agente primario.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. De conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal supremo en lo penal emitió el Dictamen N.° 1003-2018-2ºFSUPR.P-MP-FN (foja 46 del cuadernillo) y opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria, toda vez que los medios probatorios no han determinado la responsabilidad penal de los acusados. Se basó en los siguientes argumentos:

6.1. Choca Velásquez (exconviviente del sentenciado), Ángel Yahaira Arias Chuco (hija) y Jean Pierre Torres Espejo (pareja de Ángela Yahaira) en sus declaraciones a nivel policial, describen que acudieron a la casa del condenado para ver un tema de salud y en el camino se encontraron con Sara Mónica Saldaña Olórtegui, luego, los cuatro se dirigieron al inmueble intervenido. Por el contrario, Sara Mónica Saldaña Olórtegui en su declaración policial, afirmó que cuando llegó encontró al sentenciado junto a su hija y exconviviente, quien preparaba los envoltorios de droga.

6.2. En lo que sigue del proceso, esto es, instrucción y juicio oral, Torres Espejo, Ángela Yahaira Arias Chuco, y Susana Soledad Chuco Velásquez, mantuvieron su dicho respecto al desconocimiento de la droga incautada en el domicilio del sentenciado.

6.3. A partir del testimonio de Sara Mónica Saldaña Olórtegui, quedó claro que la actividad del sentenciado era plenamente conocida por todas las personas que se encontraban en el inmueble. Aun cuando

esta persona cambió su versión en la instrucción (foja 299) y en juicio oral (foja 531) negó lo que dijo y sostuvo que no vio ningún tipo de sustancia, esta retractación constituye a la luz de lo ya esbozado, solo un favorecimiento que no puede constituir un elemento probatorio de descargo.

6.4. La cuestión es saber si el solo conocimiento de una actividad ilegal de familiares que puede ser incluso consentida o tolerada acarrea responsabilidad penal. Sostuvo que, el solo conocimiento de una actividad ilícita no determina la responsabilidad jurídico penal, puesto que es fundamental para la atribución de la misma, que el autor se ponga del lado del injusto con comportamientos objetivos (si configuró su comportamiento de contribución al fin delictivo).

6.5. De los medios probatorios aportados al proceso no se aprecia alguno que corrobore la premisa precedente. El testigo y efectivo policial Wilder Jesús Poma Frisancho, en la instrucción (foja 374) mencionó que el sentenciado estaba en una mesa con las sustancias ilícitas y las tres procesadas –madre, hija y amiga– se encontraban sentadas en la cama. De esa manera, no se puede concluir fehacientemente una contribución objetiva al delito, lo mismo ocurre con Jean Pierre Torres Espejo, dado que no se ha desplegado actividad probatoria que demuestre que tenía la función de avisar de la presencia de las fuerzas del orden. Asimismo, los actos previos sobre un varón y dos mujeres que distribuyen droga no han sido investigados debidamente para así relacionarlo con lo hallado en la intervención policial.

6.6. Respecto a la reparación civil establecida, si bien esta contrasta con lo solicitado por la Procuraduría Pública, la Sala Penal Superior consideró que la reparación debe ajustarse a resarcir el daño. Así, al no ser abundante la cantidad de droga incautada, la determinó en mil

soles. Este razonamiento no contiene vicios sustanciales, por lo que debe permanecer en el importe fijado.

SÉTIMO. Con relación a la fundamentación del dictamen fiscal supremo antes detallado, el artículo 158 de la Constitución Política consagra la autonomía del Ministerio Público, garantía institucional que es fundamental para el cumplimiento de las funciones que el Poder Constituyente le otorga en el artículo 159. Entre estas funciones, se encuentran la de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho, y la titularidad de la acción penal. Por ello, se ha configurado como un órgano requirente por antonomasia.

OCTAVO. Por otro lado, la actividad del Ministerio Público se rige por diversos principios, como los de legalidad, unidad en la función, independencia, objetividad y jerarquía. Respecto a este último principio, el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los fiscales forman un "cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores".

NOVENO. En el presente caso, el fiscal supremo en lo penal consideró que la absolución decretada por la Sala Penal Superior se encuentra justificada, pues no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal de los acusados, criterio que este colegiado comparte, ya que se precisó de mayor actividad probatoria de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

En tal sentido, en mérito al principio institucional de jerarquía y a los diversos pronunciamientos emitidos en esta instancia suprema[1], corresponde dejar subsistente la sentencia impugnada.

DÉCIMO. Respecto al cuestionamiento de la Procuraduría respecto de las absoluciones, este Supremo Tribunal ya se ha pronunciado en los considerandos precedentes. Ahora bien, en cuanto al agravio referido al incremento de la reparación civil del sentenciado Luis Alberto Arias Pazos, este Supremo Tribunal advierte que si bien fue planteado en la requisitoria oral (foja 556), sin embargo, al no estar conforme con lo cantidad fijada por el fiscal, debió presentar hasta tres días antes de la audiencia un recurso[2], conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.), lo que no ocurrió. Es por ello que debe mantenerse el monto establecido por la Sala Penal Superior.

Finalmente, la Procuraduría cuestionó la pena del sentenciado Arias Pazos; sin embargo, entre las facultades de la parte civil, no le está permitido pedir o referirse a la sanción penal impuesta, tal como lo prevé el inciso 3, artículo 57, del C. de PP. Motivos por los cuales sus agravios se desestiman.

[1] R. N. N.° 2238-2015-PUNO, del 27 de marzo de 2017; R. N. N.° 960-2015-HUÁNUCO, del 8 de mayo de 2017; R.N. N.° 118-2016-AYACUCHO, del 29 de mayo de 2017; y R. N. N.° 836-2016-PUNO, del 31 de mayo de 2017, entre otros.

[2] En el recurso la parte civil hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres ni los peritos de dos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Luis Alberto Arias Pazos, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad, cien días-multa, y fijó en mil soles el monto de reparación civil.

II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Jean Pierre Torres Espejo, Susana Soledad Chuco Velásquez, Ángela Yahaira Arias Chuco y Sara Mónica Saldaña Olórtegui, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

III. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/hvnt.